

No obstante que no se ha efectuado la inscripción de la transferencia de dominio por tachas consistentes en diferencias de áreas y de algunos linderos con relación a los que estaban inscritos, el título adquisitivo del tercerista constante de escritura pública debe prevalecer sobre el embargo anotado con posterioridad a la venta y trabado para cautelar un crédito quirografario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Pronunciada sentencia por el Juez de la causa en las tercerías acumuladas materia de este proceso, las terceristas apelan ante la Corte Superior de Lima, cuya Segunda Sala Civil dicta la providencia "autos con citación y a la tabla", no obstante que, tratándose de juicio ordinario, por haberse ordinarizado las tercerías, procedía disponer, como lo prescribe el Art. 1102, del C. de P. C., que el apelante exprese agravios.

La omisión de dicho trámite acarrea nulidad, conforme a lo dispuesto por el Art. 1085, inc. 13º del C. de P. C., por lo que procede se declare **INSUBSISTENTE** la recurrida y nulo todo lo actuado desde fs. 102 vta., a cuyo estado debe reponerse la causa.

Lima, 30 de Junio de 1959.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de Noviembre de mil novecientos sesenta.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de la escritura cuyo testimonio corre a fojas una, extendida

el tres de Julio de mil novecientos cincuenticuatro ante el Notario Samanamud, consta que la tercerista doña Aurora Gonzáles viuda de Gastelú adquirió por compra hecha a doña Lila Blanca Seguí Escobedo viuda de Ruiz de Somocurcio y otros la finca urbana a que dicha escritura se refiere, la que se hallaba inscrita a favor del vendedor en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; que los partes notariales referentes a este acto traslativo se presentaron al Registro para su inscripción el once de Octubre del mismo año de mil novecientos cincuenticuatro, no habiéndose efectuado la inscripción de la transferencia por las tachas puestas al título consistentes en diferencias de áreas y de algunos de los linderos con relación a los que estaban inscritos; que en estas circunstancias el embargo decretado por el Juez con fecha treintuno de Enero de mil novecientos cincuenticinco se anotó en el mencionado registro con fecha veintiséis de Febrero del mismo año, como consecuencia del juicio ejecutivo que por cobro de letras inició la testamentaría de doña Mercedes M. de Gallese contra doña Lila Seguí de Ruiz de Somocurcio, y por consiguiente cuando ya esta última había vendido a la tercerista el bien sobre el que recayó el embargo; y que, por los expresados antecedentes, el título adquisitivo de la tercerista constante de escritura pública, debe prevalecer sobre el embargo anotado con posterioridad a la venta y trabado para cautelar un crédito quirografario: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento seis, su fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos cincuentinueve, que confirmando la apelada de fojas noventa, su fecha trece de Noviembre de mil novecientos cincuentiocho, declara infundada las demandas de tercería excluyente interpuestas a fojas quince y cuarentidós por doña Olga Gastelú Gonzáles y otra contra doña Lila de Ruiz de Somocurcio y otros; reformando la recurrida y revocando la apelada: las declararon fundadas y, en consecuencia, mandaron levantar el embargo trabado; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ. — TELLO VELEZ. — VALDEZ TUDELA. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha. - Secretario.

Causa N° 295/59.— Procede de Lima.